

los frutos è esquilmos de la cosa vendida: que el tal contracto sea entendido ser fecho en genero de vsura. Por ende mandamos que mostrando el vendedor como ovo con el comprador el parimiento, è postura que dicha es, que pueda cobrar la cosa que vendio, pagando el prescio que rescibio por ella del comprador. Et que le sean contados al comprador los frutos è esquilmos que ovo de la cosa vendida mentre la tovo en el prescio que le oviere de tomar del vendedor. Et porque los que dan vsura, è façen otros contractos vsurarios lo façen muy encubiertamente, porque por fallestamiento de prueba non se pueda enubrir la verdat, tenemos por bien, que se pueda probar de esta guisa. Que si fueren tres omes los que vinieren diciendo sobre jura de Santos Evangelios, que rescibieron algo de alguno à logro, que vala su testimonio, maguer que cada uno diga de su fecho; è seyendo las personas tales, que entienda el que lo oviere de ver, è de librar que son de creher, è otro si aviendo algunas presunciones è circunstancias porque vea el que lo oviere de librar, è judgar, que es verdat lo que dicen; pero porque los omes non se mueban con cobdicia à dar testimonio contra verdat, mandamos que tales Testigos como estos no cobren ninguna cosa desto que dieron su testimonio, salvo si lo probare por prueba comprida; mas esta pena que sea para nuestra Camara (1), è para el que lo acusare (2).

Ley II.—Que ningunt Judio, nin Judia, nin Moro, nin Mora non den à logro.

Porque se falla que el logro es un grant pecado, è vedado asi en la ley de Natura, como en la ley de Escritura, è de Gracia, è cosa que pesa mucho à Dios, è porque vienen dannos, è tribulaciones à la tierra do se vsa, è consentirlo, è mandarlo, è judgarlo pagar, è entregar es muy grant pecado: et sin esto es muy grant ermamiento, è destroimiento de los algos, è de los vienes, è de los moradores de la tierra, do se vsa: et como quier que fasta aqui de luengo tiempo acà fue vsado, è non es estrannado como devia, Nos por seguir a Dios, è guardar en esto nuestra alma, como devemos, è por tirar los dannos, que por esta raçon viene al nuestro pueblo, è à las nuestras tierras, tenemos por bien, è defendemos, que de aqui en adelante ninguno nin Judio, nin Judia, nin Moro, nin Mora non sea osado de dar à logro por si, nin por otro. Et todas las Cartas è privilegios è fueros que les fueron dados fasta aqui porque les fue consentido de dar à logro en ciertas maneras, è aver Alcaldes, è entregadores en esta raçon, Nos los quitamos è revocamos, è los damos por ningunos con Consejo de

(1) El Código n. 8, dice: para el derecho que pertenesce à la Camara è al que lo acusare.

(2) Es la l. 2, t. 22, lib. 12, N. Rec. A continuacion de esta ley se haya otra en el Mss. del Escorial, que dice asi: cap. 36, de la mercet que el Rey fizo à los Chistianos de las deudas que deven a los Judios. Primeramente por façer mercet à la tierra, è porque sopimos que algunas de las dichas deudas que an los Judios contra los Chistianos que fueron fechas engañosamente poniendo en ellas mayores contias de quanto prestaron; tenemos por bien que de la contia que se contiene en las cartas de las deudas, que fueron fechas fasta aqui, que sea quito à los Chistianos la quarta parte de lo que finca por pagar, è las tres partes que fincan, que se paguen en dos plaços; la meytat otro dia de Cinquesma, è la otra meytad otro dia de Sant Miguel de Septiembre primeros que bienen.

nuestra Corte. Et tenemos por bien que non valan de aqui adelante, como aquellos que non pudieron ser dados, nin deven ser mantenidos, porque son contra ley segunt dicho es. Mandamos à todos los Judgadores è entregadores è otros oficiales de qualquier condiccion que sean en todos los nuestros Regnos, è nuestro Sennorio, que non judguen, nin entreguen ningunas Cartas, nin contractos de logro de aqui adelante, è demas rogamos è mandamos à todos los Perlados de nuestro Sennorio, que pongan sentencia de descomunion en qualesquier que contra esto fueren, è denuncien las que estan puestas. Et porque nuestra voluntad es que los Judios se mantengan en nuestro Sennorio, è asi lo manda nuestra Santa Iglesia, porque aunt se han à tornar à nuestra santa Fèe, è ser salvos segunt se falla por las profecias, è porque hayan mantenimiento è manera para bevir è pasar bien en nuestro Sennorio, tenemos à bien, que puedan aver, è comprar heredades en todas las Cibdades, è Villas, è logares de nuestro realengo para si, è para sus herederos, è en sus terminos desta manera; de Duero allende fasta en contia de treinta mil maravedis cada vno, desde que oviere casa por si, è de Duero aquende por todas las otras comarcas fasta en contia de veinte mill maravedis cada vno, como dicho es. Et esto que asi compraren, è ovieren que sea demas de las heredades que hoy dia han dò quier que las ovieren, è de las casas de sus moradas, è de las casas que ovieren en sus juderias; Pero en los otros sennorios que sean abadengo, ò behetria, ò solariego, que puedan comprar de aqui adelante fasta la dicha contia con voluntad del Sennor cuyo fuere el logar, è non de otra guisa (3).

TITOL XXIV.

DE LAS MEDIDAS E DE LOS PESOS.

Ley única.—En que manera deben ser las medidas è los pesos vnos; et porque vara se midan los pannos.

Porque en los Regnos de nuestro Sennorio han medidas, è pesos de partidos, por lo qual los que venden, è compran resciben muchos engannos, è dannos, tenemos por bien que en todos los logares de nuestros Regnos, que las medidas è pesos que sean todos vnos, è ordenamos desta manera. Ordenamos que todas las cosas, que se ovieren à pesar, asi como oro, è plata, è todo vellon de moneda que se pese por el marco de Colonna (4), que aya en el ocho onças, è cobre, è fierro, è estanno, è plomo, è açogue, è miel, è çera, è açeite, è lana è los otros averes que se venden à peso, que se pesen por el marco de Tria. Et que aya en el marco ocho onças, è en la libra doce onças (5), è en la arroba veinte

(3) Parte de esta ley hasta aquellas palabras: *E porque nuestra voluntad*, etc. se inserta en la l. 1, t. 22, lib. 12, N. Rec.

(4) El Mss. n. 9, dice: *Cataloña*. Sin duda es equivocacion del copiante.

(5) El código n. 8, pone: *dos Marcos*. Esta correccion, aunque se encuentre únicamente en este Código de la Real Biblioteca, es digna de atencion por lo que diremos luego.

Nota al Titol 24.

La memoria mas antigua que nos ha quedado de la igualacion de

y cinco libras destas, è en quintal cient libras destas. E por este peso que se venda oro, è plata è las otras co-

pesos y medidas, es un Privilegio de D. Alonso el Sabio à favor de la Ciudad de Toledo, despachado en Sevilla à 7 de Marzo de la era 1399, que se halla al fin del precioso Libro intitulado: *Informe de Toledo sobre pesos y medidas*; por el que consta, que deseando el referido Rey establecer en un pie fijo objeto tan importante para el bien universal del Comercio, determinò que la medida de pan fuese el cahiz de Toledo subdividido en dos fanegas: que estas se repartiessen en 12 celemines, y cada celemin tuviese doce cucharas. Para el vino señalò por medida el moyo de Valladolid de à 16 cantaras, que se habian de dividir en media, cuarta, etc. Mandò tambien que la carne se pesase por el arrelde de Burgos, que consta de 10 libras, y que de estas se hiciese media, cuarta, etc. Para los metales y demàs generos que se suelen pesar, propuso el marco Alfonsi de 8 onzas, previniendo que la libra tuviese dos marcos, la arroba veinte y cinco libras, y el quintal cien libras. Ultimamente, para medida de paños y lienços, remitiò à Toledo la vara castellana.

Es regular que el discurso y sucesion de muchos años hubiese hecho olvidar lo mandado por D. Alfonso el Sabio; pues por la L. 27 del Ordenamiento de Segovia del año 1347 consta, que en aquel tiempo se usaban en las Provincias de Castilla diferentes pesos y medidas. Queriendo D. Alonso el XI remediar à este inconveniente, al paso que renovò la igualacion establecida por su Bisabuelo, introdujo alguna variacion en la calidad de los pesos y medidas, segun parece por las L. 28 y 29 del referido Ordenamiento, que por ser tan raro aun entre los Mss. será bien trasladarlas aqui: «L. 25. Primeramente tenemos por bien que todas cosas que se ovieren à pesar por marco que se pesen por el marco de Tria, è que aya en el marco ocho onzas, è en la libra dos marcos, è en el arroba 25 libras destas è en el quintal cient libras destas; è por este peso que vendan oro, è plata è todas las otras cosas que se suelen pesar salvo ende el quintal de fierro, que se uso è pease en las ferrerías, è en los puertos de mar do se façe, è se carga segunt que fasta aqui se usò. E el quintal del açeite que sea en Sevilla, è en la frontera de diez arreas, el quintal como se usò fasta aqui. E en las Villas è logares do aya arrelde que aya en el arrelde quatro libras del dicho peso.»

«L. 29. Otrosi tenemos por bien que el pan, è el vino, è todas las otras cosas que se suelen medir, que se vendan, è midan por la medida Toledana que es la fanega doce celemines, è la cantara del vino ocho açumbres, è media fanega è celemin è medio celemin, è media cantara, è açumbre è medio açumbre. A esta raçon el paño è el lienço è todas las otras cosas que se venden, que se vendan à varas por la vara Castellana, è en cada vara queden una pulgada al través è que se mida por la esquina del paño. E qualesquier que usare por otros pesos ò por otras medidas sino por estas que dichas son, que ayan las penas que mandan los fueros è los Derechos contra los que usan de medidas falsas, è pesos, è que sea la pena dellos para los que la suelen aver.»

Aqui se vé que D. Alonso substituyò el arrelde de cuatro libras al de diez libras, y la cantara efectiva Toledana al moyo de Valladolid, que ya no se nombra. En el siguiente año de 1348, habiendo dejado en el mismo estado todo quanto habia establecido sobre pesos y medidas, no introdujo otra novedad por la ley presente que la de señalar dos marcos; el de Colonia (que no se distingue del Alfonsi Toledano, ò de Burgos) para el oro y la plata; y el de Tria para los demàs generos que se acostumbra pesa; y no es cierto que el Marco de Tria fuese de un mismo peso que el de Colonia, como dice Juan de Arfe en su *Quitador*, lib. 4; pues de la Pet. 1 de las Cortes de Toledo de 1436, y Pet. 64 de las Cortes de Valladolid de 1447, consta, que las onzas que componian el Marco de Tria eran mayores que las del Marco de Colonia.

Parece que las disposiciones de nuestro Rey no lograron por mucho tiempo una observancia constante y uniforme; pues en la Pet. 8 de las Cortes de Burgos de 1367, en el Reynado de D. Enrique II su hijo, se manda guardar la ley de D. Alonso sobre pesos y medidas, que no se guardaba en algunas partes. Posteriormente, junto el Reino en Cortes en la Villa de Madrid año 1435, representò en la Pet. 51 los perjuicios que se experimentaban con la diversidad de pesos y medidas; y suplicò de nuevo se estableciese la igualdad. Condescendiò el Rey con la súplica, y su respuesta, que en algunos puntos corrigiò las providencias de sus antecesores, por estar alterada de su original en la L. 2, Tit. 9, Lib. 9, N. Rec., será conveniente trasladarla aqui.

A esto vos respondo, que vosotros pedis, bien è à mi plaçe que en mis Reinos aya un peso, è una medida en esta guisa. Que el peso del marco de la plata sea el de la Ciudad de Burgos, è eso mismo la ley que la dicha Ciudad de Burgos tiene: è que sea la dicha plata de ley once dineros, è seis granos: è que ningun Orebe, ni platero no sea osado de labrar plata para marcar de menos ley de los dichos once dineros, è seis granos en todos los dichos mis Reinos è só las penas en que caen los que usan de pesas falsas.

2 Item: Que el platero que labrase la dicha plata que sea obligado de traer una sennal conocida para poner debajo de la sennal que ficriere el que tiene el Marco de la tal Cibdad ò Villa, donde se labrase la dicha plata; è esta sennal del dicho platero, que la notifique ante el Escribano del Concejo para que se sepa que el platero labra la dicha plata, por si alguna fuere de menos ley que la susodicha. Si otro platero alguno viniere à labrar plata à la tal Cibdad ò Villa ò logar, que sea obligado de ir à declarar, è mostrar ante el Escribano del dicho Concejo la sennal ò marca, que quisiera façer en la tal plata que allí labrare. E el que lo contrario ficriere, è labrase plata sin façer lo suso dicho que incurra en las dichas penas.

sas, que se suelen pesar, salvo el quintal de fierro, que se vse è pese en las ferrerías, è puertos de la mar, do

3 Item: Que el peso del oro sea en todos los dichos mis Reynos è Sennorios igual con el peso de la Cibdad de Toledo assi doblas, como coronas, è florines, è ducados è todas las otras monedas de oro segunt que lo tiene el cambiador de la dicha Cibdad de Toledo; è que el cambiador, ò otra persona que por otro peso diere, nin tomare, que incurra en las dichas penas.

4 Item: Que todos los otros pesos que en qualquier manera ovieren en los mis Reynos, Sennorios que sean las libras iguales de manera que aya en cada libra dies y seis onças è non mas; è esto que sea para las mercaderías è carne è pescado, è en todas las otras cosas que se acostumbra vender, è vendieren por libras: So pena que qualquier que lo contrario ficriere incurra en las dichas penas.

5 Item: Que toda cosa que se vendiere por arrobadas en todos los dichos mis Reynos, è Sennorios, que aya en cada arroba veinte è cinco libras è non mas ni menos, en cada quintal quatro arrobadas è las sobredichas, à el que lo contrario ficriere, que incurra en las dichas penas.

6 Item: Que todo paño de oro, è de seda, è de Lanas, è lienços, è picotes, è sayal è exerga è toda cosa que se vendiere à varas, el que lo vendiere, es tendido de lo tener sobre una Tabla, è poner la vara encima, è façer una sennal à toda vara; porquel que lo comprare non resciva enganno: è que esta vara con que se han de vender los dichos pannos, è lienços, è otras cosas que se vendieren à varas, que se vendan por la vara Toledana. E el que lo contrario ficriere que incurra en las dichas penas, en que caen los que venden pannos por varas falsas.

7 Item: Que la medida del Vino asi de arrobadas como de cantaras, è açumbres, è quartillos, que sea la medida Toledana: è en todos los mis Reynos, è Sennorios non se compren, nin se vendan por granado, nin por menudo si non por esta medida; non embargante que digan que algunas Cibdades, è Villas, è logares, è Comarcas que lo tienen por privilegio, è uso è costumbre de vender, è comprar por mayor, è menor medida, que todavia se venda por la dicha medida Toledana sò las dichas penas.

8 Item: Que todo el pan que se oviere de comprar, è vender, que se venda, è compre por la medida de la Cibdad de Avila, è esto asi en las fanegas como en los celemines, è quartillos, è esto que se guarde en todos los mis Reynos, è Sennorios, non embargante que digan que an privilegio, uso, è costumbre de vender, è comprar por otra medida. Pero si alguno, ò algunos tienen fechas algunas rentas è obligaciones por pan alguno, que paguen la tal renta ò obligacion que asi ficieron segunt la medida que se usaba alli en tiempo que se obligaron; pero que non compren, ni vendan salvo por la dicha medida de la dicha Cibdad de Avila so pena, que el que lo contrario ficriere que incurra en las dichas penas.

9 Item: Que las dichas Cibdades, è Villas, è logares de los dichos mis Reynos cada una à su costa sean tenudos de embiar è embien à la dicha Ciudad de Burgos por el dicho Marco, è ley de la Plata, è à la dicha Cibdad de Toledo por la dicha medida de Vara, è pesos de libras, è arrobas, è quintales, è medidas de Vino, è à la dicha Cibdad de Avila por las medidas de las dichas fanegas, è celemines, è quartillos; de manera que sea traído à todas las Cibdades, è Villas, è Logares de los dichos mis Reynos en todo el mes de Mayo primero que viene deste presente año de manera que todo lo sobre dicho se execute, è cumpla desde el primero dia de Junio deste dicho año en adelante, è mandamos à los Alcaldes è otras Justicias de todas las dichas Ciudades, è Villas, è logares de los dichos mis Reynos è Sennorios que lo fagan así pregonar publicamente por las Plaças, è Mercados è logares acostumbrados por pregonero, è por ante Escribano porque todos lo sepan, è non puedan pretender ignorancia. E fecho el dicho pregon que fagan guardar è guardar en adelante todo lo suso dicho, è cada cosa dello, executando las dichas penas en los que non lo cumplieren.

Por esta Ley se aboliò tácitamente el Marco de Tria introducido por la Ley del Ordenamiento, y quedó solo el de Colonia.

En el año siguiente de 1436 en las Cortes de Toledo, Pet. 1, 2 y 3, por una inconsecuencia que no se alcanza, suplicò el Reino se derogase la susodicha Ley que establecia la igualacion, prestando motivos frivolos y de poquísima consideracion, que no atendió el Rey, antes bien corrobò de nuevo el reglamento anterior.

Confirmòse tambien en las Cortes de Madrigal de 1458, Pet. 12; pero en las de Valladolid de 1447, Pet. 64, volviò à insistir el Reino sin efecto en que se reformase la providencia del año 1435, la que se autorizó nuevamente en las Cortes de Toledo de 1462, Pet. 25; y en las de Madrigal de 1476, Pet. 14, y últimamente en la Pragmática de Tortosa despachada à 9 de Enero de 1496, salvo el capitulo que habla de pesos de oro y plata, sobre lo cual habian providenciado los Reyes por la Pragmática dada en Valencia à 12 de Abril de 1488. Una y otra se hallan enteras en el raro Libro de *Pragmáticas del Reino*.

Sin embargo de tan repetidas providencias, è constante, que en el Reinado del Señor Carlos I y Felipe II no estaba aun establecida la igualacion de pesos, ni determinada la medida del aceite. Asi parece por la Pet. 47 de las Cortes de Segovia de 1552; por la 62 de las de Madrid de 1554; por la 51 de las de Valladolid de 1557; por la 90 de las de Toledo de 1558, y por la 77 de las de Valladolid de 1542; à todas las cuales se daban respuestas vagas, de que se hiciese informacion, que se proveeria, etc., aunque finalmente por la Pet. 81 de las Cortes de Madrid de 1565 se mandò, que la medida del aceite fuese en la arroba de veinte y cinco libras.

se carga, ò se façe, segunt que fasta aqui se vsò. Et el quintal de açeite, que sea en Sevilla, è en la frontera de dies arrobas el quintal, como se vsò fasta aqui; et en las Villas è logares do hay arrelde, que haya en el arrelde quatro libras del dicho peso. Otrosi tenemos por bien, que el pan, è el vino, è todas las otras cosas, que se suelen medir, que se midan è vendan por la medida Toledana, que es la fanega doçe celemines, è la cantara de ocho açumbres: ò media fanega è celemin è medio celemin, è media cantara, açumbre, è medio açumbre à esta raçon. Et el panno, è el lienço, è el sayal, è todas las otras cosas, que se venden à varas, que se vendan por la vara castellana è en cada vara que den vna pulgada al traves è que midan el pauno por el esquina; Et qualesquier que vsaren otros pesos, ò por otras medidas sino por estas que dichas son, è en otra manera de la que dicha es, que ayan las penas que ay en los fueros, è de los derechos contra los que vsan de medidas falsas, è pesas, e que sea la pena dello para los que la suelen aver.

TITOL XXV.

DE LAS PENAS E CALONNAS, QUE PERTENESSEN A LA CAMARA DEL REY.

Ley única.—Quando pueden seer demandadas las penas è las calonnas que pertenescen à la Camara del Rey; et quien las pueden juzgar.

Porque nos fue dicho, que algunos andaban con nuestras Cartas en las Villas, è logares de nuestro Sennorio recabando algunos derechos, è penas, è calonnas, que dicen que pertenescen à la nuestra Camara, en que demandan muchas cosas sin raçon, è facian muchos agravios à los de la nuestra tierra, levando dellos (1) muchas sin raçon como non debian, de lo cual se seguia à Nos muy grant deservicio, è à ellos gran danno; Nos por guardar esto tenemos por bien que non demanden ninguna destas cosas salvo lo que fuere juzgado ò sentenciado en la nuestra Corte por los nuestros Alcales, en que vaya declarado el derecho, ò pena, ò calonna, que pertenesce à la nuestra Camara. Et otrosi lo que fuere juzgado por los Alcales, e Jueçes de las Villas, que han poder de juzgar la justicia; pero tenemos por bien que lo que estos Alcales, è Jueçes libraren que Nos lo embien à Nosotros mostrar, è que non sea fecha execucion dello fasta que aya nuestro mandado sobre ello (2).

TITOL XXVI.

DE LOS PORTADGOS, E PEAJES.

Ley única.—En que pena caen los que tomaren los portazgos ò peajes en los Logares do non se deben tomar.

Porque nos fue dicho è denunciado que en algunas partes de nuestros Regnos, que tomaron è toman por-

(1) El Código n. 9, dice: *muchos cohechos*.

(2) Está confirmada en las Cortes de Burgos de 1575, *Pet. 19*, y se

tadgos, è peajes, è rondas (3), è castellerias (4) nuevamente desde el Rey Don Sancho nuestro Abuelo finó aca, non aviendo previllegio nin Carta de los Reys onde Nos venimos nin de Nos, porque los pudiesen tomar; et porque esto es contra derecho, es danno à los de la nuestra tierra, tenemos por bien que de aqui adelante ninguno non tome portadgo, nin peaje, nin ronda, nin castelleria, non teniendo cartas, nin previllegios, porque lo pueden tomar, è non lo aviendo ganado por vso de tanto tiempo acà que se pueda ganar segunt derecho; et los que fasta aqui los pusieren de otra manera de la que dicha es, que porque ficiéron grant osadia, è atrevimiento, que finque en Nos de les dar pena por ello aquella que entenderemos que cumple: et si daqui adelante los pusieren nuevamente, si el lugar, ò el termino do los pusiere è tomare, fuere suyo, que lo pierda, è sea para Nos; et si lo tomare en termino ageno que torne todo lo que tomó con siete al tanto, è peche à Nos seis mill maravedis desta moneda. Et si non oviere esta contia de seis mill maravedis que sea echado de los nuestros Regnos por dos annos, è peche lo que tomó con siete al tanto (5).

TITOL XXVII.

DE LA SIGNIFICACION DE LAS PALABRAS.

Ley I.—Como se entiende muerte segura.

Algunas veçes façemos perdones en que perdonamos la nuestra Justicia, salvo muerte segura: Et toman dubda los Judgadores, como se entiende *muerte segura*. Por ende tenemos por bien que en los perdones que fasta aqui feçimos, do perdonamos *salvo muerte segura*, que se entienda *ser segura* la que fue fecha sobre tregua, ò aseguurança puesta por Nos, ò por nuestra carta, ò otorgada por la parte. Et en los perdones que ficiéremos de aqui adelante, establescemos que toda muerte sea segura, salvo la que se probare que fue peleada (6).

insertó literal en las Ordenanzas del Consejo Real que se dieron à Segovia año 1455, y arriba citamos. Está incorporada en la *l. 1, t. 41, lib. 12, N. Rec.*

(3) Es un género de tributo que se destinaba para la paga de algunas compañías llamadas *rondas*, que salian à correr los caminos, y à celar la seguridad de los términos de los Pueblos. Así lo dan à entender dos Leyes del Fuero de Molina, que están entre las añadidas por D. Alonso Niño, y su muger Doña Blanca. La primera dice así: *Las rondas corrien todo el año la defensa se las carreras*; y la segunda, *que ayan por soldada treçientos meneales*. Esto se aclara enteramente por la *Pet. 10* de las Cortes de Valladolid de 1295, en la que despues de encargarse à los Concejos del Reino de Leon que guarde sus términos, se dice: *è que non tomen ronda ninguna de los ganados, ni de las bestias, ni de las cosas que ovieren menester para sus cabañas*.

(4) *Castilleria* era un tributo que se pagaba para el reparo de los Castillos y fortalezas de la Frontera.

(5) Confirma esta providencia la *l. 6, t. 20, lib. 6, N. Rec.* Por la *Pet. 64* de las Cortes de Madrid de 1529 habia revocado D. Alonso los portazgos desde el tiempo de su padre D. Fernando. Confirmóse sucesivamente la ley de este Ordenamiento por la *Pet. 58* de las Cortes de Palenzuela de 1425; por la *Pet. 24* de las Cortes de Zamora de 1455, y por la *Pet. 42* de las de Madrigal de 1458.

(6) El ejemplar n. 1, dice: *fuere peleando*. Y el n. 4, *ser en pelea*. Es la ley 19 del Ordenamiento de Segovia, y con alguna variedad la *l. 1, t. 25, lib. 8, Rec.*

Ley II.—Como se deben entender las palabras de las Leys, è Fueros, è Ordenamientos que fablan en como la justicia, ò jurisdiccion, ò Sennorio de los logares, ò de otras cosas del Rey, si se pueden ganar por tiempo, ò non.

Otrosi (1) es nuestra voluntad de guardar nuestros derechos, è de los nuestros Regnos, è Sennorios; et que otrosi guardemos las onrras, è los derechos de los nuestros Vasallos naturales, è moradores dellos; et porque muchos dubdaban si las Cidades, è Villas, è logares, è la jurisdiccion, è justicia se puede ganar por otro porluenga costumbre, ò por tiempo, porque las leys contenidas en los Libros de las Partidas, è en el Fuero de las leys, è en las façannas, è costumbre antigua de Espanna, è algunos, que raçonaban por Ordenamientos de Cortes, parece que eran entre si departidas, è contrarias, è obscuras en esta raçon: Nos queriendo façer mercet à los nuestros, tenemos por bien, è declaramos, que si alguno, ò algunos de nuestro Sennorio raçonaren, que han Cidades, è Villas, è logares, ò que han justicia, è jurisdiccion cevil, è que vsaron dello ellos ò aquellos, donde ellos lo ovieron antes del tiempo del Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo, è en su tiempo antes cinco annos que finase, è despues acà continuamente fasta que nos comprimos edat de catorce annos, è que lo vsaron, è tovieron tanto tiempo que memoria de Omes non es en contrario, è lo probaren por cartas, ò por otras escrituras ciertas, ò por testimonio de Omes de buena fama que lo vieron, è lo oyeron à Omes ancianos que lo ellos asi siempre vieran, è oyeran, è nunca vieron, è oyeron en contrario; è teniendolo así comunalmente los moradores del logar, è de las vecindades; que estos atales, aunque non muestren Cartas, ò previllegio de como lo tubieron, que les vala, è lo oyan de aqui adelante, non seyendo probado por la nuestra parte que en este tiempo les fue contradicho por alguno de los Reys, onde nos venimos, ò por Nos, ò por otro en nuestro nombre vsando por nuestro mandado de las Cidades, è Villas, è logares, è de la justicia, è jurisdiccion cevil, è apoderandolo de guisa que el otro dejase de vsar dello, è faciendolos llamar à juicio sobre ello; empero que si por alguno de los Reys onde Nos venimos, ò por Nos, ò por otro por nuestro mandado, ò en nuestro nombre fue destajado el tiempo, tomando la posesion de la justicia, ò jurisdiccion ò cevil, ò la posesion de las Cidades, è Villas, è logares, è esto fue comprido de fecho sin conocimiento de juicio como devia, è despues fue cobrada la tenencia, è posesion, è vso por aquel, ò aquellos, que lo antes tenían por mandado del Rey ò en otra manera sin fuerça, è sin enganno, que por tal destajamiento, è toma non se entienda ser destajado el tiempo, en que lo podia ganar, porque al Rey, è à la su vos non se pueden defender los suyos (2); et si la tenencia, è posesion, è vso fuere tomada, è destajada con conocimiento de derecho, como devia, è despues lo cobró por mandado del Rey por le façer gracia, ò en otra manera, sin su mandado, que tal destajamiento sea valedero. Et declaramos que los fueros, è

las leys, è ordenamientos, que dicen, que justicia non se puede ganar por tiempo, que se entienda de la justicia que el Rey hà por la mayoría, è Sennorio Real, que es por comprir la justicia, si los Sennores menores la menguaren; et los otros, que dicen que las cosas del Rey non se pueden ganar por tiempo, que se entienda de los pechos, è tributos que al Rey son debidos. Et establescemos que la Justicia se pueda ganar de aqui adelante contra el Rey por espacio de cient annos continuamente, sin destajamiento, è non menos, salvo la mayoría de la justicia, que es comprirla el Rey do los Sennores menores la menguaren, como dicho es; è la Jurisdiccion cevil que se gane contra el Rey por espacio de quarenta annos, è non menos (3).

Ley III.—Como se deben entender las palabras de los Libros de las Partidas, è del fuero de las Leys, è de las Façannas, è costumbre antigua de Espanna è de los Ordenamientos de Cortes que fablan del Sennorio de los logares, è justicias, è fonsado, è fonsaderas, è las alçadas de los pleytos, è las mineras, si se pueden dar, ò non. Et porque palabras se entienda ser dada la justicia, è por quanto tiempo se pueden ganar algunas cosas de las sobredichas.

Pertenesce à los Reys, è à los Grandes Principes de dar grandes dones, faciend mercet à los sus naturales, è à sus Vasallos, porque sean onrrados, è ricos, cà tanto es el Rey, è el su estado mas onrrado, quanto los suyos son mas onrrados, è mas abundados. Et por esto ficiéron donaciones de Cidades, è Villas, è logares, è otras heredades à los suyos, asi à Iglesias, como à Ordenes, è Ricos omes, è Fijosdalgo, è à otros sus Vasallos, è naturales de su Regno, è Sennorio, è moradores en él. Et porque algunos dicen que los logares, è justicia, è fonsado, è fonsadera, è las alçadas de los pleytos, è las mineras non se podian dar, è dandose nombradamente non se daban para siempre; et porque en algunos libros de las Partidas (4), è en el fuero de las leys, è façannas, è costumbre antigua de Espanna, è Ordenamientos de Cortes en algunos dellos decian que se daba à entender que estas cosas non se podian dar en ninguna manera, è en otros que non se podian dar sino por el tiempo de aquel Rey que lo daba, è en otros logares dellos parece que decia que se podian dar, è duraban para siempre, si fuere nombrado en los previllegios: Por ende Nos por tirar esta dubda, è porque las mercedes, è gracias, è previllegios de los Reys, è Principes deben ser entendidos largamente, è deben durar para siempre, declaramos que en las donaciones que fueron fechas fasta aqui por los Reys, onde nos venimos, ò por Nos, è se ficiéren por Nos, ò por los que regnaren despues de nuestros dias de aqui adelante, que non fueren dadas en tutorias, à Iglesias, è à Monesterios, è Ordenes, è à los nuestros Ricos omes, è fijosdalgo, è à los otros nuestros Vasallos, è naturales del nuestro Regno, è Sennorio, è moradores en él, en que sea contenido que se dà la justicia, è las cosas sobredichas, è alguna dellas; que las ayan, è le sean para siempre guardadas segunt que en las palabras de la condicion fuere contenido. Et declaramos que lo que se

(3) Concuera con esta ley la *l. 4, tit. 8, lib. 11, N. Rec.*

(4) Los Códigos n. 5, 4 y 5, ponen: *Partida*; y lo repiten en el resto de esta ley.

(1) Los ejemplares n. 5 y 9, ponen: *asi es*.

(2) El ejemplar n. 4, dice: *los Juicios*.

dice en las Partidas ò en los Fueros, que algunos dicen que fue asi ordenado en algunos Ordenamientos de Cortes, que aunque estas cosas sean nombradas en el privilegio de la donacion, que non valan, ò que non duren sino en vida del Rey, que lo dió; que se entiende, è hà lugar en las donaciones, è enagenaciones, que el Rey façe à otro Rey, ò Regno, ò Persona de otro Regno, que non fuere natural, ò morador en su Sennorio, cà tal donacion, nin otro enagenamiento de qualquier manera que sea, porque se tornaria en grant danno, è mengua del Regno, non lo puedè façer el Rey, ò otro alguno de su Sennorio, è si lo ficiere, non vale, nin deba durar, nin es tenuto el Rey que lo fiço, nin sus herederos, nin el Regno à lo guardar, nin consentir à otro de su Sennorio, que lo faga. Et si alguno de su Sennorio lo ficiere, que pierda lo que asi enagenare, è demàs que finque en el alvedrio del Rey de le dar pena por ello qual la su mercet fuere. Et esta parece la entencion del que ordenò las Partidas seyendo bien entendidas, porque estas palabras puso hablando porque el Regno non debe ser partido, nin enagenada ninguna cosa del à otro Regno, è si las palabras de lo que estaba escrito en las Partidas, è en los Fueros en esta raçon, ò en otro Ordenamiento de Cortes, si lo y ovo otro entendimiento, han ò pueden aver en quanto son contra esta ley, tiramoslo, è queremos que non embarquen. Pero si algunas sentencias ò privilegios, ò donaciones dimos Nos por ningunos, ò por non valederos, por algunas otras raçones, non es nuestra entencion de las aver por firmes, nin estables nin las confirmar agora por esta nuestra ley. Et aun declaramos, è tenemos por bien que los logares que fueron dados à aquellos que los pueden aver segunt dicho es, è en los otros de nuestro Sennorio, que siempre finque para Nos, è para los Reys, que despues de nuestros dias regnaren, que sean tenudos los Sennores de facer guerra, è pas por nuestro mandado, ò por el suyo despues de nuestros dias, è que podamos facer justicia, si los Sennores la menguaren, è que ande y nuestra moneda, è de los que regnaren despues de nuestros dias como dicho es; et que non puedan facer otra coça; et las otras cosas que pertenescen al Rey por el Sennorio Real, que non se pueden apartar del, è aunque estas cosas sean puestas en el privilegio, ò carta, ò alguna de las otras, que pertenescen al Rey por el Sennorio Real, è non se puedan apartar del, que non las pueda aver aquel, à quien fueren otorgadas; pero si en privilegio de la donacion retoviere el Rey para si otras cosas asi como moneda forera, que suele retener, è yantar, quando en el lugar de que fue fecha donacion acaesciere, è alçadas, è otros derechos; que esto que sea guardado segunt fuere contenido en el privilegio, ò carta; et si en los privilegios, ò cartas que fueren dadas por los Reys onde venimos, non se contiene nombradamente que dà la justicia, pero pareciendo por palabras del privilegio que fue su entencion de ge la dar, asi como si dijere que retenia para si la justicia, si el Sennor del lugar la menguare, ò que Alcalde, nin Merino, nin Sayon, nin otro Oficial non entrase en el lugar, porque parece que estas palabras, è por cada vna dellas, que la entencion

del Rey fue dar la justicia; porque non podria el Sennor menguar la justicia, si non la oviese; et otrosi si Merino, nin Alcalde, nin Sayon, nin otro Oficial non entrasen en el lugar, non avria quien facer la justicia, si la el Sennor non ficiese; tenemos por bien que aquel à quien asi fuese dado el lugar que haya la justicia, si vsò della; et si dixiese el privilegio, ò carta que le daba el lugar enteramente, non reteniendo para si ninguna cosa; ò que diga que ge lo daba con todo poderio, è Sennorio, ò con todo el Sennorio Real, ò como al Sennorio Real pertenesce, porque los Reys antiguos vsaban de tales palabras en los privilegios, è cartas de las donaciones que facian, è dan titulo para poder ganar por tiempo, queremos, è mandamos que aquel, à quien fuere dado el lugar, que aya la justicia, si usò della continuadamente por tiempo de quarenta annos, non seyendo destajada por alguna de las maneras que se contiene en la ley que comienza asi: *Es nuestra voluntat*: et si el Rey, ò otro por èl vsò despues de la justicia, portanto tiempo que la pudo ganar, cà estonce en todos los casos sobre dichos, è en cada uno dellos la puede el Rey aver; pero la justicia mayor, que es dò el Sennor non la cumpriere que la hà el Rey de comprir, que siempre finque al Rey; porque es cosa que del non se puede apartar en ningun tiempo, nin por ninguna manera; et si en los privilegios, ò cartas se contiene que le dà el lugar con todos los derechos que ha en aquel lugar, è debe aver en qualquier manera, è non se contiene en èl que le dà la justicia, nin se contiene en èl que le dà ninguna de las cosas sobre dichas, entiendase que le dà las rentas, è pechos, è las calonnas, è los tributos, è los derechos de la heredad, è la jurisdiccion de los pleytos ceviles, è las heredades que el Sennor avia en el lugar, è non la justicia; empero que si algunos vsaron della tanto tiempo continuadamente que la ganasen segunt se contiene en la ley sobredicha antes desta que comienza asi: *es nuestra voluntat*: que la ayan, è les sea guardada; et si escomençaron à vsar de la justicia desde cinco annos antes que el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo finò acà, non aviendo vsado los cinco annos complidos en tiempo del Rey Don Alfonso, que porque los tiempos pasaron en tal manera que non pudieron ganar por tiempo las cosas sobre dichas, tenemos por bien que las non valan, nin puedan usar dellas (1).

TITOL XXVIII.

POR QUE LEYS SE PUEDEN LIBRAR LOS PLEITOS.

Ley I. — Como todos los pleytos se deben librar primeramente por las Leys deste Libro; et lo que por ellas non se pudiere librar, que se libre por los Fueros; et lo que por los Fueros non se pudiere librar, que se libre por las Partidas.

Nuestra entencion, è nuestra voluntat, es que los nuestros naturales, è moradores de los nuestros Regnos sean

(1) La l. 1. 10, lib. 5, Rec. traslada parte de esta con bastante variacion. Las donaciones Enriqueñas se revocaron en las Cortes de Nieva, año 1473, Pet. 3, sobre la cual hicieron modificacion y declaracion de los Reyes Católicos, l. 17, allí. Veanse las l. 3 y 16, allí.

mantenidos en pas, è en justicia: et como para esto sea menester dar Leys ciertas por dò se libren los pleytos, è las contiendas, que acaescieren entrellos, è maguer que en la nuestra Corte vsan del fuero de las leys, è algunas Villas de nuestro Sennorio lo han por fuero, è otras Cidades, è Villas han otros fueros departidos, por los quales se pueden librar algunos pleytos, pero porque muchas veces son las contiendas, è los pleytos, que entre los omes acaescen, è se mueven de cada dia, que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner remedio conveniente à esto establecemos, è mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas, que se vsaron, salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar, è emendar, è en las que son contra Dios, è contra raçon, è contra Leys, que en este nuestro libro se contienen, por las quales Leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceviles, è creminales; è los pleytos, è contiendas que se non pudieren librar por las Leys deste nuestro libro, è por los dichos fueros, mandamos que se libren por las Leys contenidas en los Libros de las siete Partidas, que el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo mandò ordenar, como quier que fasta aqui non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron avidas las Leys; pero mandamoslas requerir, è concertar, è emendar en algunas cosas que cumplan; et asi concertadas, è emendadas porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, è de los derechos, è dichos de muchos Sabios antiguos, è de fueros, è de costumbres antiguas de Espanna, damoslas por nuestras Leys; et porque sean ciertas, è non aya raçon de tirar, è emendar, è mudar en ellas cada vno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos Libros, vno seellado con nuestro seello de oro, è otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra Camara, porque en lo que dubda oviere, que lo concierten con ellos; et tenemos por bien que sean guardadas, è valederas de aqui adelante en los pleytos, è en los Juicios, è en todas las otras cosas, que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias à las Leys deste nuestro libro, è à los fueros sobredichos: Et porque los fijosdalgo de nuestro Regno han en algunas comarcas fuero (a) de alvedrio, è

(a) El autor de la primera carta contra las Instituciones, repitió otra contra el Fuero Viejo de Castilla que publicamos el mismo año de 1771, la cual no se distingue de aquella ni en estilo, ni en discursos. La facilidad con que asegura sobre su palabra, que aquel primitivo Fuero de Castilla no ha merecido memoria alguna en Código, Pragmática, ni otro instrumento legislativo, prueba que no entendió, la expresion de la l. 3, tit. 1, lib. 2, Recop. que traslada esta: Sepa que el fuero del alvedrio es ni mas ni menos el fuero viejo de Castilla, porque este se compone de aquellas leyes de alvedrio; esto es, de costumbre y uso antiguo, formadas de otras tantas decisiones, ò sentencias judiciales, desde que los Castellanos sacudieron el yugo de los Reyes de Leon, y establecieron aquel respetable Tribunal de Justicia, compuesto de los dos famosos Jueces Nuño Rasura, y Layn Calvo. Por eso es continua la mencion de *façañas* en el Fuero Viejo de Castilla, que dimos à luz. Por eso en muchas de ellas se hace memoria del Rey, del magistrado, ò del Juez que pronuncia la sentencia, de que se sacó aquella ley. Y en fin, porque hemos experimentado de que no le hacen fuerza los fundamentos irrefragables de que usamos en el discurso preliminar de aquella edicion para establecer la autoridad constante del Fuero Viejo de Castilla, y mucho menos que no se ha hecho cargo de los instrumentos auténticos que allí citamos, para probar que este Fuero se ha conocido desde su principio con el nombre de *fuero de alvedrio*; lo produciremos aquí un testimonio que testifica haberse llamado *fuero de alvedrio* las leyes primitivas, que compusieron el Fuero primitivo de Castilla, el cual po-

otros fueros porque se judgan ellos è sus Vasallos, tenemos por bien; que les sean guardados sus fueros à ellos è à sus Vasallos segunt que lo han de fuero, è les fueron guardados fasta aqui. Et otrosi en fecho de rieptos que sea guardado aquel vso, è aquella costumbre que fue vsada, è guardada en tiempo de los otros Reys, è en el nuestro. Et otrosi tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento, que nos agora fecimos en estas Cortes para los fijosdalgo: el qual mandamos po-

drá facilmente tener à las manos, y que desde luego no estaria por demàs entre tantos volúmenes en fol. Mss. que dice compone su famosa librería.

Es una de las leyes que componen el antiguo Fuero que el Santo Rey D. Fernando dió à la Ciudad de Burgos era 1255 (año 1217), estableciendo su legislacion sobre las mismas sentencias arbitrales, ò de *alvedrio*, que se hallaban esparcidas en varias memorias, ò colecciones legales en aquel Reinado. Hallanse en la Biblioteca Real dos ejemplares uniformes en la letra D, n. 46 y 47: pero porque el primero está en tomo fol. de vitela, compuesto de 183 hojas, de letra hermosa, al parecer escrito à principios del siglo XV: las iniciales de varios colores, è iluminadas: su indice de letra encarnada, bien tratado, y encuadernado en pasta verde (circunstancias que dicen el aprecio que merece); trasladaremos por èl la *façaña primera* que está al fol. 174 vuelta. Dice asi:

Tit. por qual raçon los fijosdalgo de Castiella tomaron el fuero de Alvedrio.

«En tiempo que los Godos Sennoreaban à Espanna, el Rey Don Sisnando fiço en Toledo el fuero que llaman el *Libro Juzgo*, è ordenose en todo su Sennorio fasta que la tierra se perdió en tiempo del Rey Don Rodrigo. Et los Christianos que se alçaron en las montañas, librarón por ese fuero fasta que se ganó Leon. Et despues llamáronle el fuero de Leon. Et los Castellanos que vivian en las montañas de Castiella, faciales muy grave de yr à Leon porque era muy luengo, è el camino era luengo, è avian de yr por las montañas, è quando allá llegaban a soverviaban los Leoneses, è por esta raçon ordenaron dos omnes buenos entre si los quales fueron estos *Muño Rasuela*, è *Layn Calvo*, è estos que aviniesen los Pleytos porque non oviesen de yr, à Leon, que ellos non podian poner Jueces sin mandado del Rey de Leon. Et este *Muño Rasuela era natural de Calatueña*, è *Layn Calvo de Burgos*, è vsaron asi fasta el tiempo del Conde Ferrant Gonçalvez que fue nieto de Nuño Rasuela, è despues que el Conde Ferrant Gonçalvez ouo contienda con el Rey de Leon sobre un Cauallo, è vn Açor, segun la Coronica cuenta, creció tanto las penas de aquellos dineros que porque non pagó à los plaços que el Rey de Leon ovo por mejor de soltarle el Condado, è que de pagarle los dineros. Et quando el Conde Ferrant Gonçalvez, è los Castellanos se vieron fuera del poder del Rey de Leon, tubieronse por bien andantes, è fueronse para Burgos, è ordenaron aquello que entendian que les cumpria. Entre las otras cosas cataron el fuero que avian que era el *Fuero Juzgo*, et fallaron que decia en èl que quien se agraviase del Juicio del Alcalde, que tomase alçada para el Rey. Otrosi las penas que fuesen del Rey, è otras muchas cosas que requieren al Rey en el *Libro Juzgo*. Et fallaron que pues que non ovedecian al Rey de Leon, que non les cumpria aquel fuero, et embiaron por todos los Libros de este fuero que avian en todo el Condado, et quemaronlos en la Englesia de Burgos; et ordenaron Alcaldes en las comarcas que librasen por alvedrio en esta manera: Que de los pleytos que acaescian que eran buenos que aliviasen el mejor, et de los contrarios, el menor danno, è este libramiento que fínase por *façaña* para librar para adelante.»

Esta ley es la primera de todas las *façañas* que allí se trasladan, que son muchas y muy particulares. En ella tiene el Autor de las Cartas la serie de la legislacion Castellana desde que se publicó en Toledo el *Fuero Juzgo* en tiempo de Sisnando Rey Godo, hasta que los Castellanos desecharon este cuerpo de Leys, por no ser acomodado al gobierno que establecieron quando eligieron los primeros Jueces de Castilla, è hicieron aquel Condado independiente de los Reyes de Leon. Desde cuyo tiempo vemos el origen que tuvo la nominacion *dei fuero de alvedrio*, propia tan solamente de las Leys primitivas de Castilla. Esta sola nota podrá desengañar à este Escritor y al Público de que nos falta mucho que estudiar y ver para entender aun meramente los términos de las leyes. En tiempo de los Godos solo se concedió jurisdiccion civil y criminal sobre los Vasallos à los Príncipes y Caballeros de sangre ilustre. Los sucesores de D. Pelayo tampoco acostumbraron dar jurisdiccion à otros que à Ricos omes, de manera que los Infanzones è Hijosdalgo no tenían sobre sus Vasallos otro derecho que el de cobrar sus rentas è infurciones. Esto se practicó así hasta que por los años de 1281, habiéndose movido las disensiones que son notorias entre D. Alonso el Sabio y su hijo D. Sancho, usó este dar Vasallos con jurisdiccion à algunos Hijosdalgo: y como Don Alonso murió el año 1284, y ya desde el de 1281 se le habia empezado à quitar la obediencia; por eso dice bien esta ley, que sea guardada la justicia ò jurisdiccion à los que la usaron por el tiempo que la pudieron ganar, con tal que este se hubiese cumplido cinco años antes de la muerte de D. Alonso el Sabio. *Padilla*, an. 86. Véase la nota primera à la l. 1, t. 1, lib. 1, del Fuero Viejo de Castilla.